



## **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 6013532666 Ext. 70344 Edificio Hernando Morales Molina Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticinco (2025)

**Radicado No 11001400304420230128700**

Procede el Despacho a decidir el **recurso de reposición en subsidio apelación** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de enero de 2025 y notificado en estados el día el día 29 de enero del 2025, mediante el cual se RECHAZO DE PLANO la solicitud de nulidad por indebida notificación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad argumentando que con fecha el 3 de mayo de 2024, la Compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. radicó un memorial en el que se presentó un poder conferido a su representante para actuar en el proceso mencionado. En dicho memorial, se solicitó acceso al expediente digital del proceso con el fin de conocer los documentos que lo componen, dado que su representada no disponía de todos los documentos del expediente.

Con posterioridad se radicó ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá una solicitud de nulidad por indebida notificación. La solicitud argumentaba que, si bien la representada había recibido una comunicación

el 16 de abril de 2024, dicha notificación no incluía todos los documentos necesarios para comprender el alcance del proceso. Concluye solicitando la nulidad de la notificación de la entidad demandada debido a la falta de los documentos necesarios.

Agrega que el punto central en inconformidad es la decisión del Juzgado de considerar que la solicitud de nulidad se presentó de manera extemporánea, el término para formularla era el 3 de mayo de 2024, lo que ha sido cuestionado por la parte demandada, quien argumenta que la falta de los documentos procesales en la notificación es el motivo de su solicitud

En esas precisas condiciones solicita se reponga el auto atacado de primera instancia del 28 de enero de 2025, en caso que el Juzgado no reponga el auto recurrido, solicita se conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La reiterada jurisprudencia ha indicado que: “el recurso de apelación fue instituido para que el superior, luego de revisar las determinaciones adoptadas en primera instancia, las revoque o reforme, pero como lo prevén los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso C.G.P., sólo podrá interponerse por la parte

a quien le haya sido desfavorable la decisión, inmediatamente después de pronunciada en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) De tal forma que es indispensable constatar: 1. Que la providencia sea apelable. 2. La legitimación del apelante. 3. Que la decisión le cause perjuicio. 4. La interposición oportuna. 5. Que se haya efectuado la sustentación.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

*-Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*

*-No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El despacho ratifica lo decidido en el auto atacado donde se rechazó de plano la solicitud de nulidad que antecede (archivo 011) arriada el pasado 16 de mayo, lo anterior, como quiera que de antaño (03/05/2024) el apoderado del demandado actuó (radicación poder y solicitud de llnk) sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 ibidem.

En este orden de ideas la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de mantenerse.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá - Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**TERCERO: CONCEDER** tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARGARITA MARIA OCAMPO MARTIN**

**Juez**

*lf*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado hoy 7 abril de 2025 a la hora de las 8:00 a.m.

**JAIME ALEXANDER LADINO BOCACHICA**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Margarita Maria Ocampo Martin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93d65d4333a5314e383a3121b982101e7c6d2d77c28374331606c009552d47**

Documento generado en 04/04/2025 02:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**